

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 1

Referencia:

Año: 2001

Fecha(dd-mm-aaaa): 07-02-2001

Título: QUE CONCEDE SEIS (6) MESES A PARTIR DE LA PUBLICACION DE ESTE DECRETO PARA QUE TODOS LOS LABORATORIOS FARMACEUTICOS CUMPLAN CON LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL DECRETO EJECUTIVO N° 93 DE 8 DE ABRIL DE 1997.

Dictada por: MINISTERIO DE SALUD

Gaceta Oficial: 24240

Publicada el: 12-02-2001

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. SANITARIO

Palabras Claves: Farmacia, Farmacéutico, Salud, Protección de la salud

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.000

Rollo: 300

Posición: 903

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá.

Teléfono: 227-9833 - Fax: 228-8631

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/.2.40

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

MINISTERIO DE SALUD DECRETO EJECUTIVO N° 1 (De 7 de febrero de 2001)

“Que concede seis (6) meses a partir de la publicación de este Decreto para que todos los Laboratorios Farmacéuticos cumplan con los requisitos contenidos en el Decreto Ejecutivo N°93 de 8 de abril de 1997”.

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que en la actualidad se encuentra vigente el Decreto Ejecutivo N° 93 de 8 de abril de 1997, “Por el cual se reglamentan las Buenas Prácticas de Fabricación de Productos Farmacéuticos”.

Que en la reglamentación antes señalada, en sus artículos 212 y 213, se establece lo siguiente:

ARTÍCULO 212: “A partir de la promulgación del presente Decreto, el Departamento de Farmacia y Drogas dispondrá de 6 meses para hacer inspecciones a cada establecimiento con el propósito de realizar un diagnóstico de su situación con relación a esta norma, y presentar a los interesados las recomendaciones pertinentes para el cumplimiento de las mismas”.

ARTÍCULO 213: “Transcurrido el período de 6 meses y a partir del mismo, los laboratorios farmacéuticos que se encuentren funcionando dispondrán de treinta (30) meses para ajustarse completamente a las disposiciones de este Decreto. Dentro de éste tiempo deberán demostrar avances periódicos los cuales serán consignados en el informe con las recomendaciones del Inspector Técnico de Farmacia y Drogas”.

Que una vez concluida la verificación preliminar del status en el cumplimiento de este Decreto por parte de los laboratorios sometidos a áuditos y sobre la base de que los materiales con especificaciones detalladas en las Buenas Prácticas de Manufactura (G.M.P'S) adoptadas por la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.), al igual que los equipos, son fabricados y ensamblados en el extranjero, siendo considerable el tiempo de traslado a nuestro país.

Que los laboratorios no han cumplido con las especificaciones para las áreas productivas. 

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder seis (6) meses a partir de la publicación de este Decreto para que todos los laboratorios farmacéuticos cumplan con los requisitos mínimos contenidos en el Decreto Ejecutivo Nº 93 de 8 de abril de 1997.

ARTÍCULO SEGUNDO: Todo laboratorio farmacéutico deberá presentar un cronograma escalonado de cumplimiento, que será monitoreado cada dos (2) meses por funcionarios de Farmacia y Drogas, este cronograma deberá ser presentado dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la publicación de este Decreto.

ARTÍCULO TERCERO: Este decreto entrará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los siete (7) días del mes de febrero del año 2001.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE


18.01.2001


MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

JOSÉ MANUEL TERÁN SITTÓN
Ministro de Salud

AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
RESUELTO Nº 02
(De 31 de enero de 2001)

Por medio del cual se autoriza el cobro por la Inspección Técnica realizada a los Talleres de Mecánica que aspiran a prestar el Servicio de Revisado Vehicular.

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRANSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE EN USO DE SUS FACULTADES
LEGALES OTORGADAS MEDIANTE JUNTA DIRECTIVA**